



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

106fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1067

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

- i) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

La pretensión 2 se desprende de un proceso de naturaleza liquidatorio, la demanda presentada pretende la declaración de unión marital de hecho, el cual es un proceso de naturaleza declarativo, por lo que la pretensión 2 no es congruente con el libelo introductor.

- ii) Si bien es cierto que el togado manifiesta en el libelo introductor que, el pretenso compañero permanente no tuvo descendencia con la demandante, no hace referencia a si tuvo hijos con otras parejas o le sobreviven ascendientes, si tuvo hermanos y/o sobrinos; y de no contar con dichos familiares, de conformidad con el artículo 1051 del Código Civil, deberá tener como sujeto pasivo al ICBF y a los herederos indeterminados. Y en este caso, deberá cumplir con el envío simultaneo de la demanda a través del canal digital o si no lo conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)
- iii) De conformidad con el inciso primero de la ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital de todos los intervinientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

2022-466
Unión marital de hecho

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e469f4c4976a31e5f6ea430c47ff30679ddcd3d8f73246bd1de350953ee669**

Documento generado en 26/10/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>